

AUTO No. 00485

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo en armonía con la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado SDA No. 2012ER054737 del 30 de abril de 2012**, la ciudadanía pone de presente a la Secretaría Distrital de Ambiente la contaminación auditiva que sufren por la actividad comercial realizada por la sociedad **MEALS DE COLOMBIA S.A.** en la **Avenida Carrera 70 No. 98 – 09 de la localidad de Suba** de Bogotá D.C.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al **Radicado SDA No. 2012ER054737 del 30 de abril de 2012**, realizó visita técnica el día 4 de mayo de 2016, a la sociedad **MEALS DE COLOMBIA S.A.**, ubicada en la **Avenida**

AUTO No. 00485

Carrera 70 No. 98 – 09 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados, dejando evidencia de la misma en el Acta de Visita Seguimiento y Control Ruido.

Que esta Entidad con el fin de realizar seguimiento al acta anteriormente mencionada, llevó a cabo visita técnica el día 24 de octubre de 2016 a la precitada sociedad, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que, como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **0301 de noviembre de 2016**, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

1. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 8. Zona de emisión – Horario nocturno

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
	(m)	Inicio	Final	LAeq, T Slow dB(A)	LAeq, T Impulse dB(A)	KI dB(A)	KT dB(A)	KR dB(A)	KS dB(A)	L _{eqR} dB(A)	L _{emisión} dB(A)
Frente al predio/ fuente encendida	15	10:50:18	11:06:21	53,9	55,2	0	6	N/A	0	59,9	59,3
Frente al predio/ L90	15	10:50:18	11:06:21	51,2	51,8	0	0	N/A	0	51,2	

Nota 4:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

AUTO No. 00485

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 5: Los datos diligenciados en el acta de visita, difieren en 0.1 dB(A) del reporte del sonómetro, por tal motivo se dejará el registro suministrado por el sonómetro cuya calibración respalda la medición. Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K.

Nota 6: Dado que las fuentes sonoras no fueron apagadas, se tomó como referencia el percentil 90 (L90), como ruido residual y se realizó el cálculo de la emisión de ruido, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 del abril de 2006 del anterior Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es **59,3 dB(A)**

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A).$$

donde:

UCR: Unidades de Contaminación por Ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (**Residencial – Periodo Nocturno**).

Leq emisión: Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A este resultado se le clasifica según el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No.9:

Tabla No. 9 - Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y DIURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3- 1.5	MEDIO

AUTO No. 00485

1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 9, se obtiene:

UCR = 55 dB(A) – 59,3 dB(A) = -4,3 dB(A) Aporte Contaminante: MUY ALTO.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

El día 24 de Octubre de 2016 en horario **NOCTURNO**, se realizó visita de seguimiento al requerimiento 2016EE145254 correspondiente a la medición de emisión de ruido generado por la empresa **MERCADO DE ALIMENTOS MEALS S.A.S**, la cual colinda con el Conjunto Residencial **PARQUES DE POTOSI**.

En la visita de inspección al proceso productivo de la industria se evidenciaron las siguientes fuentes generadoras de ruido: seis (6) camiones tipo Termoking en el parqueadero de la industria los cuales generan un ruido de tipo continuo, las fuentes de emisión sonora que operan al interior de la planta son: dos (2) Calderas de doscientos caballos de fuerza (200Hp) y trescientos caballos de fuerza (300Hp), los cuales funcionan alternamente con un motor de cinco caballos de fuerza (5 Hp), tres (3) compresores de cien caballos de fuerza (100 HP), dos (2) torres de enfriamiento con motor de quince caballos de fuerza (15 HP), las cuales se ubican al costado occidental de la planta y un (1) Planta de Tratamientos de Agua Residual PTAR con motores pequeños, este inventario y su ubicación fueron proporcionadas por el jefe de gestión de la industria. En la representación gráfica descrita en el Diagrama No. 1 Descripción gráfica del entorno afectado de este documento, no se ubican esta distribución, debido a que por razones de seguridad de la empresa, no se permitió la captura de un registro fotográfico, la jefe de gestión informo que las fuentes cuentan con sistema de insonorización sin presentar en detalle las obras de aislamiento acústico sobre cada una de las maquinarias.

Después de efectuar una evaluación sonora del sector, se evidencio que el punto de mayor afectación se localiza sobre la Carrera 70 C frente al conjunto residencial Potosí II a una distancia de 15 metros de la industria emisora de ruido. En la medición estuvieron presentes los señores Oscar Abella y Alan González, afectados y residentes del conjunto. La medición se realizó por un periodo de 15 minutos.

Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que establece que “**El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $L_{Aeq, T}$, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A)**”, de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición se concluye que; el registro asociado a la fuente encendida fue corregido por impulsividad, dado que se obtuvo una componente impulsiva KT Fuerte, la cual corrige el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $L_{Aeq, T}$ en 6 dB.

AUTO No. 00485

9. CUMPLIMIENTO NORMATIVO SEGÚN EL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 8, obtenidos de la medición de niveles de emisión de ruido generados por el funcionamiento de la industria **MERCADO DE ALIMENTOS MEALS S.A.S**, el nivel continuo equivalente ponderado A, $Leq_{emisión}$ fue de **59,3 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1, de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los **55 dB(A) en horario nocturno**.

En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión sigue **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un uso del suelo Residencial.

10. CONCLUSIONES

- En la visita técnica de seguimiento realizada a la industria: **MERCADO DE ALIMENTOS MEALS S.A.S**, se encontró que las fuentes de emisión ubicadas en el parqueadero (actividad emisora asociada a la operación del parqueadero y a los camiones tipo Termoking) **SUPERAN** los parámetros máximos permisibles de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Residencial en horario nocturno con 59,3 dB(A) ($Leq_{emisión}$)**. Pese a la información suministrada por la jefe de producción, quien indicó que existen obras de insonorización dentro del predio, estas aún no son suficientes para mitigar la afectación por ruido que generan los procesos industriales de la empresa, ya que el parqueadero hace parte de la línea de producción y este espacio no cuenta con obras de insonorización, razón por la cual presuntamente sigue existiendo la afectación.
- El representante legal de la industria **MERCADO DE ALIMENTOS MEALS S.A.S**, ubicado en la **CALLE 98 No. 70-90**, no cumplió con lo establecido en el requerimiento 2016EE145254 del 23/08/2016 generado por la Secretaría Distrital de Ambiente. Donde se le solicitaba realizar las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de sus fuentes de generación, con las cuales garantice el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido para una zona residencial en el período nocturno.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009

(...)"

AUTO No. 00485

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Que el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*, que entró en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 “citar”

Que de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 07936 del 01 de noviembre de 2016**, las fuentes de emisión de ruido (dos calderas de 200 y 300 caballos de fuerza, un motor de 5 caballos de fuerza, tres compresores de 100 caballos de fuerza, dos torres de enfriamiento con motor de 15 caballos de fuerza ubicados al costado occidental de la planta, una Planta de Tratamientos de Agua Residual PTAR con motores pequeños y seis Termoking), utilizados en el predio de la sociedad **MEALS DE COLOMBIA S.A.** en la **Avenida Carrera 70 No. 98 – 09 de la localidad de Suba** de Bogotá D.C., incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de **59,3 dB(A)** en zona residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que si bien es cierto la sociedad **MEALS DE COLOMBIA S.A.** se encuentra en una zona industrial, según certificado de SINUPOT, esta entidad se atiene a lo consignado en el Parágrafo 1° del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible), el cual dispone:

AUTO No. 00485

“(...)

Parágrafo 1°. *Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.*

(...)”

Que teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, se determina que para un sector B (tranquilidad y ruido moderado), el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que de conformidad con lo anterior, se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y del artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **MEALS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit. 860.008.448-2**, se encuentra representada legalmente por el señor **MARIO ALBERTO NIÑO TORRES**, identificado con la **C.C. No. 80'410.954**.

Que por todo lo anterior, se considera que la sociedad **MEALS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit. 860.008.448-2**, ubicada en la **Avenida Carrera 70 No. 98 – 09 de la localidad de Suba** de Bogotá D.C., presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

AUTO No. 00485

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el Artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1º del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la establecimiento sociedad **MEALS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit. 860.008.448-2**, ubicada en la **Avenida Carrera 70 No. 98 – 09 de la localidad de Suba** de Bogotá D.C., sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de **59,3 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y, en consecuencia, se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **MEALS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit. 860.008.448-2**, ubicada en la **Avenida Carrera 70 No. 98 – 09 de la localidad de Suba** de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas*

AUTO No. 00485

por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad **MEALS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit. 860.008.448-2**, ubicada en la **Avenida Carrera 70 No. 98 – 09 de la localidad de Suba** de Bogotá D.C., por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un zona comercial en horario

AUTO No. 00485

nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la sociedad **MEALS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit. 860.008.448-2**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la **Calle 98 No. 70 – 90** de Bogotá D.C. o al correo electrónico **correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com**, conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO.- En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de abril del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2017-216

Página 10 de 11



AUTO No. 00485

Elaboró:

DANIEL TOBON APARICIO C.C: 79980404 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/03/2017

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20160709 DE 2016 FECHA EJECUCION: 30/03/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 03/04/2017